

## **APORTACIONES**

Modificación Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y otros decretos en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

Fundación Diagrama Intervención Psicosocial



## 1. ASPECTOS GENERALES

### 1.1. LENGUAJE INCLUSIVO

Conscientes de las limitaciones formales que operan en la redacción de normas y documentos públicos, se propone la introducción de fórmulas de **lenguaje inclusivo** que, sin atentar contra el principio de economía del lenguaje y las indicaciones de la Real Academia Española, favorezcan los principios de igualdad y diversidad. A tal fin, tomamos como referencia las pautas establecidas por Naciones Unidas en el ámbito de sus competencias.<sup>1</sup>

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a “menores” para hacer alusión a las personas menores de edad que, por ende, serán titulares de derechos y obligaciones en los términos de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Atendiendo al cambio de paradigma que la mencionada Convención promueve y las connotaciones negativas del término “menores”, deviene cada vez más necesario revisar el uso de las denominaciones empleadas en el seno de un proceso legislativo.

Considerar que los niños y niñas son “menores” implica una concepción de su protección derivada de una debilidad que justifica la visión tutelar aplicable al proceso de toma de decisión. Tales términos no responden al reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como titulares de derechos, sino como seres pasivos sobre los cuales no se conciben vías efectivas de participación o iniciativa en la satisfacción de los mismos.

Aunque se aprecia un esfuerzo en este sentido, se propone revisar el texto y sustituir por completo la denominación “menores de edad” por “**niños, niñas y adolescentes**” abreviándose, en su caso, como “infancia y adolescencia” para aquellas disposiciones cuyo contenido responda a referencias organizativas, administrativas o normativas externas sobre la minoría de edad, con independencia de su situación familiar o administrativa.

El uso del lenguaje inclusivo contribuye a visibilizar a todas las infancias, así, una redacción neutra y precisa en términos de infancia y adolescencia, evita la reproducción de estereotipos y contribuye a un enfoque interseccional en la redacción normativa.

---

<sup>1</sup> Véanse los recursos de Naciones Unidas. Recuperado en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>. Última visualización: 22/07/2025.

## 1.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONAL

Más allá del uso del lenguaje inclusivo, la incorporación de la perspectiva de género debe entenderse como un principio transversal, orientado a garantizar una atención integral, equitativa y libre de sesgos hacia la infancia, adolescencia y las personas adultas implicadas en los procesos de protección a la infancia y adolescencia.

En este sentido, se apuesta por una aplicación interseccional del principio de igualdad, reconociendo que las discriminaciones múltiples requieren respuestas específicas y sensibles a las distintas realidades que atraviesan a los niños, niñas y adolescentes, así como a las familias solicitantes o acogedoras, al personal profesional o a cualquier agente implicado.

En la práctica, esto debe traducirse en un conjunto de medidas concretas. Por un lado, es imprescindible que los formularios, informes técnicos, entrevistas y materiales institucionales recojan y reflejen adecuadamente la diversidad de los modelos familiares, y que no reproduzcan estereotipos de género ni sesgos normativos que dificulten el acceso en igualdad de condiciones en el caso del acogimiento o a la adopción. Por otro, los procesos de valoración —como los relativos a la idoneidad, la autorización de centros o la adecuación de los entornos familiares— deben incluir de forma explícita la capacidad de los solicitantes para fomentar relaciones familiares basadas en la corresponsabilidad, el respeto mutuo y la igualdad entre hombres y mujeres, así como su competencia para atender las distintas necesidades derivadas de la diversidad cultural, funcional o afectivo-sexual de los menores.

Asimismo, resulta clave asegurar que los profesionales implicados en estos procedimientos cuenten con una formación específica en igualdad de género, prevención de la violencia, acompañamiento a la diversidad y derechos de la infancia. Dicha formación debería integrarse tanto en los procesos preparatorios de las personas solicitantes como en los requisitos de habilitación de las entidades colaboradoras o personal de los centros residenciales.

## **2. APORTACIONES AL DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN**

### **Capítulo IV. Condiciones y requisitos mínimos de los centros.**

**Artículo 22. Condiciones generales en materia de personal.** De acuerdo con el apartado c) del artículo, resulta esencial incluir de manera expresa la formación específica en derechos de la infancia, buen trato y prevención de la violencia, especialmente para el personal de atención directa. Esta incorporación, en coherencia con lo establecido por la normativa estatal de protección a la infancia, refuerza el enfoque preventivo y de intervención segura frente a situaciones de vulnerabilidad o maltrato.

**Artículo 23. Condiciones generales en materia de organización y funcionamiento.** En relación con lo dispuesto en el apartado d) de este artículo, se considera conveniente informar de forma expresa a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) sobre los mecanismos disponibles para formular sugerencias, presentar quejas o comunicar situaciones de maltrato, discriminación o violencia que pudieran experimentar durante su estancia en el recurso.

### **3. APORTACIONES AL DECRETO 37/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES**

#### **Capítulo II. De la información a interesados y solicitantes.**

**Artículo 5. Información especial a interesados y personas que se ofrecen a adoptar.** Se considera necesario incluir, en el apartado 1 de este artículo, entre la información ofrecida a las personas interesadas o solicitantes de adopción aquella relativa al proceso de formación que deberán completar, haciendo alusión a la estructura y contenidos que componen esta formación.

#### **Capítulo III. De la presentación y tramitación de solicitudes.**

**Artículo 7. Requisitos de las personas que se ofrecen para adoptar.** Con respecto a lo dispuesto en el apartado b) se considera relevante incluir la obligatoriedad de completar el proceso de formación estipulado para las personas solicitantes de adopción.

#### **Capítulo VI. Del procedimiento para la valoración de la idoneidad de los solicitantes.**

**Artículo 28. Criterios de valoración.** En referencia al proceso de valoración de las personas solicitantes, se estima necesario incluir la evaluación de la aplicación de principios de igualdad y corresponsabilidad en el ámbito familiar, con el objetivo de incorporar de forma efectiva la perspectiva de género. Asimismo, deberá valorarse que las personas solicitantes manifiesten una motivación hacia la adopción en la que prevalezcan el interés superior del NNA y la protección de sus derechos, como garantía de su desarrollo integral. Además, se considera necesaria la participación de otros miembros de la unidad familiar en la valoración de idoneidad, siempre que convivan en el mismo domicilio.

#### **Capítulo VIII. Del acogimiento preadoptivo de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León.**

**Artículo 46. Programa de preparación y acoplamiento.** De acuerdo con lo señalado en el apartado 2 de este artículo, se considera necesario incluir el ofrecimiento

de información sobre el proceso de acoplamiento, no únicamente a la familia o persona solicitante, sino también al NNA.

#### **4. APORTACIONES AL DECRETO 37/2006, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO.**

##### **Capítulo II. Régimen general de los acogimientos familiares.**

###### **Sección 4ª. De los principios y criterios de aplicación del acogimiento familiar.**

**Artículo 14. Menores con condiciones especiales.** Entre las características y circunstancias o necesidades especiales presentadas por los NNA en acogimiento, se considera oportuno añadir los grupos de hermanos/as, aquellos NNA con problemas de salud moderados o graves y las personas extranjeras menores de edad sin referente familiar. De este modo abarcar nuevas realidades y dar respuesta a otras vulnerabilidades que puedan presentar los NNA.

##### **Capítulo IV. Suscripción, recepción y estudio inicial de comprobación de los ofrecimientos para el acogimiento familiar.**

**Artículo 17. Requisitos y compromisos.** Entre las condiciones expuestas que deben cumplir las personas solicitantes de acogimiento familiar, se encuentra el apartado c) que hace referencia a no haber sido condenadas mediante resolución judicial firme por diversos delitos. En ese sentido, se estima necesario requerir esa documentación no únicamente a las personas solicitantes, sino a todas aquellas que residan de manera permanente en el domicilio familiar en el cual se desarrollará la medida de acogimiento.

